INE/CG1161/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-127/2025

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, identificados con las claves **INE/CG968/2025** e **INE/CG969/2025**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto de dos mil veinticinco, Brenda Becerra Gutiérrez, entonces candidata a Magistrada en Materia Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Región II, Tlalnepantla de Baz, presentó Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025**.

III. Acuerdo de reencauzamiento. Con motivo de lo anterior, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-1098/2025 y el veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictó acuerdo plenario por el que reencauzó el escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), por considerar que es el órgano competente para conocer y resolver del recurso de apelación.

IV. Recepción y turno. El veintiséis de agosto del año en curso, se recibió en la Sala Regional Toluca el recurso de apelación en cita, y el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Posteriormente, ante la nueva integración del Pleno de la Sala Regional Toluca, la Magistrada Presidenta ordenó el returno del expediente a la ponencia a su cargo**.**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, determinando en su punto resolutivo PRIMERO lo que se transcribe a continuación:

> *"**PRIMERO.** Se revoca parcialmente el Dictamen y la Resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos ordenados en esta sentencia."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que tenga por atendida la observación de la conclusión 02-ME-MTS-BBG-C3.

VI. Cumplimiento. Derivado de lo expuesto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y de la Resolución **INE/CG969/2025**; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 496 en relación con los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por vulneraciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** parcialmente en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado identificado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025**, únicamente respecto de la conclusión 02-ME-MTS-BBG-C3, motivo por el cual se modifica en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Sentencia. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> ***CUARTO. Estudio de fondo.*** *Esencialmente, la actora controvierte tres conclusiones sancionatorias.*
>
> *Conclusión* ***02-ME-MTS-BBG-C3*** *relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de la campaña.*
>
> *Al respecto, la recurrente alega que la imposición de la sanción carece de fundamento y motivo jurídico, puesto que en ninguna parte de los Lineamientos de Fiscalización se señala la obligación de utilizar una cuenta bancaria preexistente en forma exclusiva para pagar los gastos que se efectuaran en la campaña y tampoco se prohibió que en esa cuenta siguiera realizando las operaciones habituales, ya que únicamente se impuso el deber de utilizar una cuenta bancaria que estuviera a nuestro nombre, nueva o preexistente a través de la cual se realizara el pago de los gastos de campaña permitidos y que con ello se permitiera la fiscalización.*
>
> *Afirma que, a foja 418 de la resolución controvertida, la autoridad fundamenta su decisión en el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, sin embargo, de ninguno de ellos se advierte el deber exigido por la autoridad, como tampoco del artículo 54 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*
>
> *Además refiere que, no le es inadvertido que en el Glosario de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se establece la definición de cuenta bancaria, pero*

en su consideración, las definiciones de ciertas palabras en un glosario de alguna ley, decreto o lineamiento administrativo, de ninguna manera tiene el alcance de establecer obligaciones, pues únicamente tiene el fin de precisar términos mientras que los lineamientos son las reglas de actuación conforme a los criterios y obligaciones a seguir.

No obstante, alega que lo establecido en el glosario fue observado a cabalidad por ella, en tanto que la única (exclusiva) cuenta bancaria utilizada para la campaña, fue la reportada ante el MEFIC, dando vigencia al deber en cuestión.

También señala que, haciendo una interpretación sistemática de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, es posible concluir que no existe una prohibición para usar una cuenta bancaria preexistente para gastos de campaña y personales, máxime que, en la especie, ella la ocupó en exclusiva, una sola cuenta bancaria de donde provienen los ingresos que permitieron los gastos de campaña y de los cuales es posible advertir todos los egresos relacionados con ese fin.

Incluso, señala, a efecto de velar por la transparencia y rendición de cuentas, adjuntó los estados de cuenta de marzo y abril, que eran los que se tenían al momento del cierre de campaña y rendición del informe de gastos y, posteriormente, el de mayo (ya que no se contaba con él cuando se elaboró el informe único de gastos), los cuales dejó de ponderar la autoridad, y de las que se desprende el cumplimiento exacto a la normativa y el ánimo de transparentar ingresos y gastos.

Por otra parte, argumenta que, el registro de la cuenta bancaria a su nombre, estableciendo el número de cuenta, CLABE e institución bancaria, cual deberá ser utilizada de manera exclusiva para el pago de gastos durante la campaña, permite a la autoridad verificar el cumplimiento de la referida disposición normativa y, con ello, reducir el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto de la persona candidata, lo cual muestra la ilegalidad del actuar de la autoridad, al señalar que vulneró el contenido de dicho artículo, pretendiendo sin fundamento adicionar requisitos que no son la normativa.

Además de lo anterior, la recurrente discute que, como se lo dijo a la autoridad, la única cuenta registrada ante el MEFIC con número, CLABE e institución bancaria, es también la única cuenta a su nombre en el sistema bancario mexicano, de la cual proviene el origen lícito de los recursos que le paga el Poder Judicial del Estado de México, con los cuales pagó los gastos de campaña, en observancia a la normativa aplicable, lo que redunda en una falta de exhaustividad y de congruencia de la autoridad, pues a pesar de que

dice haber calificado la sanción individualizándola conforme a los elementos que adujo, es claro que no lo hizo, pudiendo advertir que aplicó a raja tabla las sanciones, pues en ninguna parte de la resolución, se desprende que haya estimado lo antes expuesto.

Finalmente, respecto de esta conclusión alega que, foja 423 de la resolución, la autoridad señala que existe una afectación directa y real de los intereses jurídicos de certeza y transparencia protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada, sin establecer en forma alguna las razones por las cuales se consideran violados esos intereses.

Ello aunado a que, en su opinión, no existió ninguna trasgresión a los principios de certeza y transparencia que aduce la autoridad, pues en el informe de capacidad de gastos y en el de respuesta al informe de observaciones e irregularidades, le hizo saber que la única cuenta que tiene en el sistema bancario mexicano, es la registrada en el MEFIC, en la cual se hace el pago de su salario como servidora judicial.

La recurrente considera que, la cuenta bancaria es el mecanismo para que el candidato demuestre que, efectivamente, no recibió dinero de ninguna fuente y es el único medio fiable para que la Unidad Técnica de Fiscalización verifique que los informes de gastos son verídicos, lo cual da certeza al proceso.

Así, pretende hacer valer que, la utilización de una cuenta exclusiva donde se percibió el ingreso y se efectuaron todos los gastos de campaña, es el elemento clave para poder cumplir, dando vigencia a los bienes tutelados de certeza y transparencia; sin que la autoridad, en forma alguna, haya establecido en su resolución por qué vulneró la normativa, a pesar de que cumplió con las obligaciones que imponen los Lineamientos para la Fiscalización sobre la utilización de una cuenta preexistente que quedó registrada ante el MEFIC con número, CLABE y denominación de la institución de banca múltiple; debiendo cuestionar esta Sala por qué no fue requerida por la autoridad para aclarar ingresos o gastos no permitidos; siendo la respuesta que, de la propia cuenta, se desprende que no existió irregularidad y que, por el contrario, hubo certeza y transparencia.

(…)

A juicio de esta Sala, los agravios son ***parcialmente fundados****.*

Señalado lo anterior, se procede a hacer pronunciamiento por cada una de las conclusiones controvertidas.

- Cuenta bancaria de uso exclusivo

Conclusión
02-ME-MTS-BBG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

*Por principio, esta Sala se aboca al pronunciamiento de los agravios en contra de la conclusión **02-ME-MTS-BBG-C3**, relativa a la omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de la campaña.*

En el Dictamen contenido en el Anexo L-ME-MTS-DICT, el instituto responsable formuló la conclusión controvertida, con sustento en los siguientes motivos y fundamentos:

#	ID DE IDENTIFICACIÓN	ÁMBITO	CIRCUITO /ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	NÚMERO DE OFICIO	RUBRO
10	ANEXO-L-ME-MTS-BBG-	Local	México	Local Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia	Brenda Becerra Gutiérrez	INE/UTF/DA/16948/2025	MEFIC

NÚM. RUBRO	SUBRUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD
8	Depósitos y retiros no registrados en el MEFIC	18	Depósitos y retiros de estado de cuenta bancario no registrados en el MEFIC	De la revisión al estado de cuenta bancario, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó en el MEFIC, depósitos por un monto de $116,249.48, así como retiros por un monto de $36,502.30, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MTS-BBG-10 del presente oficio	Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: - Las aclaraciones que a su derecho convengan. -Las correcciones que correspondan.

FUNDAMENTO	ANEXO	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 19, 20 y 30 fracción I, inciso a) de los	ANEXO-L-ME-MTS-BBG-10	"EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS POR (...), INTEGRADOS POR (...), TAL COMO SE DESPRENDE DE	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en	02-ME-MTS-BBG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta

FUNDAMENTO	ANEXO	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN
Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.		*LOS ESTADOS DE CUENTA, LOS MISMOS CORRESPONDEN A LOS INGRESOS QUE LA SUSCRITA PERCIBE EN SU CALIDAD DE JUEZA QUE NADA TIENEN QUE VER CON INGRESOS O EGRESOS EROGADOS EN LA CAMPAÑA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE MOTIVO DE HABERLOS INFORMADO. Y EN RELACIÓN A LOS EGRESOS POR(...) ESTOS CORRESPONDEN A GASTOS PERSONALES AJENOS A LA CAMPAÑA Y QUE SE DETALLAN EN EL INFORME VÍA ESCRITO QUE SE ADJUNTA, Y QUE HACE CORRELACIÓN CON EL ESTADO DE CUENTA DE DONDE SE DESPRENDE LOS CONCEPTOS Y LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES HICIERON LOS RESPECTIVOS PAGOS, POR LO QUE TAMPOCO EXISTE OBLIGACIÓN DE REPORTARLOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 SEÑALADOS."* *Véase ANEXO-L-ME-MTS-BBG-R1 del presente Dictamen.*	*el MEFIC, se determinó lo siguiente:* *Derivado de la presentación del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo, que fue presentado en atención a la observación correspondiente, se identificaron depósitos y registros no registrados, que no se encontraban vinculados con la campaña, así como un registro que se vincula con la campaña, que fue incorporada al ANEXO-L-ME-MTS-BBG-10 del presente dictamen, detallando en la columna denominada "Período en el que se presenta el estado de cuenta" en qué período fue presentada y que serán analizados en forma conjunta en esta observación.* *En lo que corresponde a los movimientos de la referencia (1) de la columna de "Referencia de Dictamen" del ANEXO-L-ME-MTS-BBG-10, de la revisión a los movimientos se identificaron depósitos y/o retiros que no se vinculan con la campaña, por lo que la observación quedó atendida.* *En los movimientos referenciados con (2) de la columna de "Referencia de Dictamen" del ANEXO-L-ME MTS-BBG-10, se constató que los movimientos bancarios por concepto de estos se encuentran registrados en el MEFIC, por tal razón la observación quedó atendida.*	*bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña*

Monto o cantidad	Falta concreta	Artículos que incumplió
1	*Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña*	*8, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025*

De lo anterior, se advierte que, durante la fiscalización, el instituto observó del estado de cuenta bancario de la recurrente que no reportó en el MEFIC, depósitos por un monto de $116,249.48 (ciento dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve pesos 48/100 m.n.), así como retiros por un monto de $36,502.30 (treinta y cinco mil quinientos dos pesos 30/100 m.n.).

Al contestar el oficio de errores y omisiones, la actora señaló que, los ingresos correspondían a los que percibía como jueza y no tenían nada que ver con ingresos de la campaña, razón por la que consideró que no estaba obligada a reportarlos.

En relación con los egresos, manifestó que, correspondían a gastos personales ajenos a la campaña, no obstante los detalló en un informe, haciendo correlación de los conceptos y las personas a las cuales hizo los pagos, sin tener obligación de reportarlos.

No obstante, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el MEFIC, el instituto responsable consideró que la observación no estaba atendida, en lo que interesa, señaló que la observación no fue atendida, pues del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el MEFIC, se determinó: "… de la presentación del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo, que fue presentado en atención a la observación correspondiente, se identificaron depósitos y registros no registrados, que no se encontraban vinculados con la campaña, así como un registro que se vincula con la campaña, que fue incorporada al ANEXO-L-ME MTS-BBG-10 del presente dictamen, detallando en la columna denominada "Período en el que se presenta el estado de cuenta" en que período fue presentada y que serán analizados en forma conjunta en esta observación."

De ahí, concluyó que la recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

A juicio de esta Sala, los argumentos de la actora son ***fundados****, pues contrariamente a la determinación del INE, se estima que la cuenta bancaria requerida en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales podía ser nueva o pre existente y la exclusividad prevista en dicha normatividad, debe radicar en el hecho de que solamente en la cuenta registrada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras se llevaran a cabo las operaciones de campaña, esto es, el registro tanto de los ingresos como los egresos que se encontraran vinculados con su candidatura y campaña.*

En efecto, el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en su inciso c), establece que, uno de los registros que las personas candidatas debían hacer en el MEFIC era precisamente una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.

Ahora bien, los Lineamientos de Fiscalización contienen un Glosario, precisamente como catálogo de palabras definidas, a las cuales tiene que atenderse para una mejor aplicación y cumplimiento de tales lineamientos.

En el tema que se aborda, el Glosario establece lo siguiente:

Cuenta bancaria	*Cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.*

Por tanto, complementando lo anterior, es palmario que para efectos de la fiscalización de los recursos ejercidos en una candidatura del Poder Judicial ya sea Federal o Local, se tenía que registrar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a Juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos.

En el caso, el tema a dilucidar es la ***exclusividad****, pues tanto la recurrente como la autoridad reconocen que se registró en el MEFIC una cuenta preexistente, y esto era perfectamente válido conforme a los lineamientos citados.*

En torno a tal concepto, esta Sala considera que se encuentra referido a que la autoridad fiscalizadora tenga ***una sola cuenta bancaria*** *en la que lleve a cabo las operaciones y actividades de campaña, no a que se trate de una cuenta bancaria en la que no existan más movimientos que los correspondientes a la campaña, como lo pretende la responsable.*

En ese contexto, le asiste la razón a la parte recurrente, quedando desvirtuada la conclusión sancionatoria, porque si la responsable tuvo por ***no atendida la observación*** *fue solamente porque de la presentación del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo identificó depósitos y retiros que no estaban registrados en el MEFIC, pero que posteriormente advirtió que no se encontraban vinculados con la campaña, no porque haya detectado diversas cuentas bancarias en las que la recurrente haya hechos movimientos que debía registrar en el MEFIC.*

*En ese tenor, reportar una cuenta de nómina, como es la cuenta que registró la recurrente, constituye un parámetro que sí permite a la autoridad fiscalizadora rastrear y fiscalizar a las personas candidatas a juzgadoras respectos de sus **ingresos y operaciones en mecanismos que sean fiscalizables y por métodos bancarizados**, para que la autoridad pueda ejercer su función de verificación del origen, uso y destino de los recursos utilizados por parte de las personas obligadas, máxime que en el caso, como se advierte del propio Dictamen controvertido, la persona candidata presentó los estados de cuenta a fin de que se pudiera llevar a cabo el ejercicio de fiscalización.*

(…)

QUINTO. Efectos *Con base en los anteriores Considerandos, se determinan los efectos siguientes:*

1) *Se revoca la conclusión sancionatoria **02-ME-MTS-BBG-C3**, y por ende la sanción correspondiente, para el efecto de que la autoridad responsable tenga la observación correspondiente por atendida.*

2) *Se confirma la conclusión sancionatoria **02-ME-MTS-BBG-C2**.*

3) *Se confirma la conclusión sancionatoria **02-ME-MTS-BBG-C1**.*

4) *Por lo anterior, la autoridad deberá demitir una nueva resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

5) *La resolución emitida en cumplimiento deberá notificarse a la parte recurrente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión y, posteriormente, informar a Sala Toluca del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación realizada a la parte recurrente, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de la documentación que lo acredite.*

(…)”

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG968/2025** y la Resolución identificada como **INE/CG969/2025**, respecto de la persona candidata a juzgadora recurrente, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de las modificaciones ordenadas por

el órgano jurisdiccional, relacionada con la conclusión **02-ME-MTS-BBG-C3** de la Resolución **INE/CG969/2025**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-127/2025**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Cargo	Persona candidata	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca el dictamen y la Resolución controvertidos en lo que fue materia de impugnación, respecto de la conclusión **02-ME-MTS-BBG-C3**.	Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	Brenda Becerra Gutiérrez	02-ME-MTS-BBG-C3	Esta autoridad emita una nueva resolución en la que tenga por atendida la observación de la conclusión 02-ME-MTS-BBG-C3.	Se modifica la parte conducente del apartado **2** del Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG968/2025**, así como el Considerando **35.1.13** inciso **a)**, conclusión **02-ME-MTS-BBG-C3**, y el resolutivo **Décimo Tercero** de la Resolución impugnada.

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG968/2025 en cumplimiento a lo mandatado en el Recurso de Apelación ST-RAP-28/2025.

"(…)

(…)"

#	ID DE IDENTIFICACIÓN	ÁMBITO	CIRCUITO / ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	NÚMERO DE OFICIO	RUBRO	NÚM. RUBRO	SUBRUBRO	NÚM. SUBRUBRO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO	ANEXO	RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF	Conclusión	Monto o cantidad	Falta concreta	Artículos que incumplió
																DONDE SE DESPRENDE LOS CONCEPTOS Y LAS PERSONAS A LAS CUALES SE LES HICIERON LOS RESPECTIVOS PAGOS, POR LO QUE TAMPOCO EXISTE OBLIGACIÓN DE REPORTARLOS EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y SEÑALADOS." *Véase* ***ANEXO-L-ME-MTS-BBG-R1*** *del presente Dictamen.*	quedó atendida. En los movimientos referenciados con (2) de la columna de "Referencia de Dictamen" del **ANEXO-L-ME-MTS-BBG-10**, se constató que los movimientos bancarios por concepto de estos se encuentran registrados en el MEFIC, por tal razón la observación quedó atendida. En acatamiento a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación ST-RAP-127/2025, en el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG968/2025 y la resolución INE/CG969/2025, respectivamente, por lo que hace a la C. Brenda Becerra Gutiérrez, en la que se determinó revocar la conclusión 02-ME-MTS-BBG-C3, así como que se dicte una nueva resolución en la que se individualice la sanción respectiva. Esta autoridad procedió a dar cumplimiento a lo instruido por dicha autoridad jurisdiccional y por tal razón, la observación **quedó sin efectos.**					

7. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG969/2025 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-127/2025.

"(…)

35.1.13 Brenda Becerra Gutiérrez

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a Brenda Becerra Gutiérrez, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe único relativo a las actividades de la candidatura en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) Queda sin efectos.

(...)

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 02-ME-MTS-BBG-C3 (queda sin efectos), 02-ME-MTS-BBG-C2 y 02-ME-MTS-BBG-C1.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 02-ME-MTS-BBG-C3

Queda sin efectos.

Conclusión 02-ME-MTS-BBG-C2

(…)

Conclusión 02-ME-MTS-BBG-C1

(…)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[157].

[157] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-ME-MTS-BBG-C3	**Queda sin efectos**			
b)	02-ME-MTS-BBG-C2	(…)	(…)	(…)	$226.28
c)	02-ME-MTS-BBG-C1	(…)	(…)	(…)	$339.42
				Total	**$565.70**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado "*Capacidad de gasto*"** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Brenda Becerra Gutiérrez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**[158], que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**[159].

[158] Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución.
[159] Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, para quedar de la manera siguiente:

"(…)

R E S U E L V E

(…)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.13** de la presente Resolución, se impone a **Brenda Becerra Gutiérrez**, la sanción siguiente:

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **02-ME-MTS-BBG-C2.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **02-ME-MTS-BBG-C1.**

Una **multa** equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

(…)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG969/2025** a **Brenda Becerra Gutiérrez**, en su punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Persona candidata	Resolución INE/CG969/2025			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusiones	Monto total de la sanción	Sanción a la persona candidata	Conclusiones	Monto total de la sanción	Sanción a la persona candidata
Brenda Becerra Gutiérrez	02-ME-MTS-BBG-C3, 02-ME-MTS-BBG-C2 y 02-ME-MTS-BBG-C1	$2,828.50	**DÉCIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.13** de la presente Resolución, se impone a Brenda Becerra Gutiérrez, la sanción siguiente: (…) Una **multa** equivalente a **25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.	02-ME-MTS-BBG-C2 y 02-ME-MTS-BBG-C1	$565.70	**DÉCIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.1.13** de la presente Resolución, se impone a Brenda Becerra Gutiérrez, la sanción siguiente: (…) Una **multa** equivalente a **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 496, 504, numeral 1, fracciones XIV y XVI, en relación con los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG968/2025** y la Resolución **INE/CG969/2025**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **6**, **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Brenda Becerra Gutiérrez, entonces candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-127/2025**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**